Ley Nº VIII-0276-2004 (5519)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

LEY QUE REGULA LA GENERACIÓN, SUBTRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

CAPITULO I

OBJETO

ARTICULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la generación, subtransporte y distribución de energía eléctrica en la Provincia de San Luis.

La actividad de generación, en cualquiera de sus modalidades, destinada total o parcialmente a abastecer de energía a un servicio público, se considera de interés general, afectada a dicho servicio y encuadrada en las normas legales y reglamentarias que aseguren su normal funcionamiento.

CAPITULO II

POLITICA GENERAL

- ARTICULO 2°.- La Provincia de San Luis adhiere al régimen establecido por Ley Nacional N° 24.065, 15.336 y 19.552, en todo aquello que no se oponga a las previsiones de la presente Ley.
- ARTICULO 3°.- La Comisión reguladora Provincial de la Energía eléctrica (en adelante la Comisión) que se crea según el Artículo 15 de la presente Ley sujetará su accionar a los principios y disposiciones de la presente norma y deberá controlar que la actividad del sector eléctrico se ajuste a ellos.
- ARTICULO 4°.- El subtransporte y la distribución de energía eléctrica deberán ser realizados prioritariamente por personas jurídicas privadas a las que el Poder Ejecutivo Provincial les haya otorgado las correspondientes concesiones de conformidad con las disposiciones de la Ley Provincial N° 4847 y de la presente Ley. El Estado Provincial, por sí o a través de cualquiera de sus entes o empresas dependientes y a efectos de garantizar la continuidad del servicio, proveerá servicios de subtransporte o distribución sólo si, una vez cumplidos los procedimientos de selección no existiesen oferentes a los que pueda adjudicarse su prestación.

CAPITULO III

ACTORES DEL MERCADO ELECTRICO PROVINCIAL

- ARTICULO 5°.- Son actores reconocidos del mercado eléctrico provincial los siguientes:
 - a) Generadores,
 - b) Subtransportistas,
 - c) Distribuidor,
 - d) Grandes usuarios.
- ARTICULO 6°.- Se considera generador a quien, siendo titular de una central eléctrica adquirida o instalada en los términos de la Ley Nacional N° 24.065 o de la presente Ley, coloca su producción en forma total o parcial en el sistema de subtransporte y/o distribución sujeto a jurisdicción provincial.

- ARTICULO 7°.- Se considera subtransportista a quien, siendo titular de una concesión de subtransporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la presente Ley, es responsable de la subtransmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por un generador o distribuidor o por un actor de otra jurisdicción hasta el punto de recepción por un distribuidor o gran usuario o por un actor de otra jurisdicción, según sea el caso.
- ARTICULO 8°.- Son aplicables a los subtransportistas todas las disposiciones relativas a transportistas de la Ley Nacional N° 24.065.
- ARTICULO 9°.- Se considera distribuidor a quien, dentro de su zona de concesión, es responsable de abastecer a usuarios finales que no tengan la facultad de contratar su suministro en forma independiente.
- ARTICULO 10.- Se considera gran usuario a quien contrata su abastecimiento de energía eléctrica con un generador y/o un distribuidor, en forma independiente y para consumo propio. La reglamentación establecerá los módulos de potencia y de energía y demás parámetros técnicos que lo caracterizan.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS AGENTES

- ARTICULO 11.- Los actores del mercado eléctrico provincial están sujetos a las disposiciones establecidas en los Artículos 11 a 33 de la Ley Nacional Nº 24.065.
- ARTICULO 12.- La infraestructura física, las instalaciones y la operación de los equipos asociados con la generación, transporte, subtransporte y distribución de energía eléctrica deberán responder a los estándares de emisión de contaminantes vigentes y los que establezcan en el futuro en el orden provincial.
- ARTICULO 13.- Los subtransportistas y distribuidores abonarán una tasa de inspección y control que será fijada por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 24 de la presente Ley.

CAPITULO V

TARIFAS

ARTICULO 14.- Las tarifas a cobrar por los subtransportistas y distribuidores estarán sujetas a lo dispuesto en los Artículos 40 a 49 de la Ley Nacional Nº 24.065.

CAPITULO VI

COMISION REGULADORA PROVINCIAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

- ARTICULO 15.- Créase en el ámbito del Ministerio del Capital Economía la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica, la que deberá llevar todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos mencionados en el Artículo 2º de la Ley Nº 24.065. La Comisión deberá estar constituida y en condiciones de cumplir sus funciones dentro de los SESENTA (60) días de entrar en vigencia la presente Ley.
- ARTICULO 16.- La Comisión a que se refiere el Artículo anterior estará conformada por TRES (3) miembros, UNO (1) de los cuales ejercerá la Presidencia, integrándose los DOS (2) restantes como vocales.
- ARTICULO 17.- La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, disposiciones complementarias y la Ley 24.065 en lo pertinente, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los contratos de concesión;
- b) Propiciar el dictado de los reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, subtransportistas, distribuidores y usuarios en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestado;
- c) Prevenir conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de cada una de las etapas de la industria, incluyendo a productores y usuarios;
- d) Establecer las bases para el cálculo de las tarifas de los contratos que otorguen concesiones a subtransportistas y distribuidores y controlar que las tarifas sean aplicadas de conformidad con las correspondientes concesiones y normas de aplicación;
- e) Publicar los principios y distribuidores en sus respectivos contratos para asegurar el Libre acceso a su servicios;
- f) Determinar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones y distribución de energía eléctrica mediante procedimientos públicos o privados cuando razones especiales debidamente acreditadas así lo justifiquen;
- g) Llamar a participar en procedimientos de selección y efectuar las preadjudicaciones correspondientes, firmando el contrato de concesión ad referéndum- del Poder Ejecutivo Provincial;
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones;
- i) Autorizar ad referéndum- del Poder Ejecutivo Provincial la servidumbre del producto mediante procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley 24.065 y otorgar en las mismas condiciones toda otra autorización prevista en la presente;
- j) Organizar y aplicar el régimen de audiencia públicas previsto en la Ley 24.065;
- k) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, subtransportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencial de la seguridad y conveniencia pública en la medida que no obste la aplicación de normas específicas;
- Promover, a través de los organismos competentes y ante los tribunales, acciones civiles o penales de cualquier naturaleza para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesiones;
- m) Reglamentar, ad referéndum- del Ministerio del Capital Economía, el procedimiento para la aplicación de las sanciones que corresponda por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el procedimiento del debido proceso;
- n) Requerir de los subtransportadores y distribuidores los documentos de información necesaria para verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamentación y los respectivos contratos de concesión, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de información que corresponda;
- ñ) Publicar la información y dar el asesoramiento que sea de utilidad para generadores, subtransportistas y usuarios, siempre que ello no perjudique derechos de terceros;
- o) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ley, en las reglamentaciones y en los contratos de concesión, respetando el principio del debido proceso;

- p) Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas;
- q) Informar anualmente al Poder Ejecutivo Provincial sobre las actividades del año, sugiriendo sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público, incluyendo la protección del usuario y el desarrollo de la industria eléctrica;
- r) Elevar anualmente el proyecto de presupuesto, estimando razonablemente los gastos e inversiones correspondiente al próximo ejercicio;
- s) Ejercitar las potestades disciplinarias con el personal a su cargo en todo aquello que resulte de su competencia, vínculo laboral que se desenvolverá en el marco de las normas generales y ordinarias de la Administración Pública Provincial.
- ARTICULO 18.- Los miembros serán seleccionados entre personas con antecedentes técnicos y profesionales en la materia y designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Su mandato durará TRES (3) años y podrá renovarse indefinidamente. Cesarán en sus mandatos en forma escalonada cada año. Al designar la primera Comisión el Poder Ejecutivo establecerá la fecha de finalización del mandato del Presidente y de cada vocal para permitir tal escalonamiento.
- ARTICULO 19.- Los miembros tendrán dedicación exclusiva en su función alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Provincial.
- ARTICULO 20.- Los miembros no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico tanto de jurisdicción nacional como provincial, ni en sus controladas o controlantes.
- ARTICULO 21.- En caso de ausencia o impedimento del presidente, le reemplazará el vocal de mayor antigüedad en el cargo.
- ARTICULO 22.- La Comisión formará quórum con la presencia de DOS (2) de sus miembros, UNO (1) de los cuales deberá ser el presidente o quien lo reemplace, y sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. El presidente, o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.
- ARTICULO 23.- La Comisión se ajustará en su gestión financiera, a las disposiciones de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público y normas reglamentarias, o las que en el futuro las sustituyan.
- ARTICULO 24.- Los subtransportistas y distribuidores abonarán mensualmente y por adelantado una tasa de inspección y control a fijar por la Comisión en su presupuesto. Esta tasa será calculada para cada subtransportistas o distribuidor en particular. A tal fin se afectará la suma total de gastos e inversiones previstas por la Comisión en su presupuesto por la relación entre los ingresos brutos por operación del subtransportista o distribuidor durante el año calendario anterior y el total de ingresos brutos por operación de todos los subtransportistas y distribuidores en el mismo período.
- ARTICULO 25.- La mora en el pago de la tasa se producirá de pleno derecho devengará los intereses punitorios que fije la reglamentación. El certificado de deuda por falta de pago de la tasa expedido por la Comisión habilitará el procedimiento ejecutivo ante los Tribunales Provinciales en lo Civil y Comercial."El mismo procedimiento será aplicable a las demandas que se interpongan para el cobro de las multas o penalidades que imponga la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica por aplicación de la Ley, su Reglamentación, el Contrato de Concesión, el Contrato de Transferencia y/o el Reglamento de Suministro. La Comisión Reguladora Provincial, expedirá la certificación de la sanción impuesta que se constituye en suficiente título.

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

- ARTICULO 26.- Las resoluciones de la Comisión Reguladora Provincial de la Energía Eléctrica, serán recurribles en los término previstos por la Reglamentación General del Procedimiento Administrativo.-
- ARTICULO 27.- Cuando la Comisión o sus miembros incurriesen en actos que impliquen un exceso en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente Ley y por su reglamentación o no cumpliesen con las funciones y obligaciones inherentes a su cargo, cualquier persona cuyos derechos se vean afectados por dichos actos u omisiones podrá interponer ante la Comisión o ante la Justicia, según corresponda, las acciones legales tendientes a lograr que la Comisión y/o sus miembros cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.-
- ARTICULO 28.- Las resoluciones de la Comisión podrán recurrirse por vía de alzada en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y sus disposiciones reglamentarias. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial.-

CAPITULO VIII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

- ARTICULO 29.- Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley, y sus normas reglamentarias recibirán el tratamiento estipulado en los Artículo 77 de la Ley Nacional Nº 24.065.-
- ARTICULO 30.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudiesen corresponder, la Comisión estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito de la autoridad que corresponda. Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la justicia con jurisdicción en el lugar.-
- ARTICULO 31.- La Comisión dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales se realizarán las audiencias públicas y se aplicarán las sanciones previstas en este Capítulo, debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por la Comisión podrán impugnarse ante la Justicia mediante un recurso directo a interponerse dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales posteriores a su notificación.-

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

- ARTICULO 32.- En caso de falta de pago del suministro de energía eléctrica será de aplicación lo estipulado en el Artículo 84 de la Ley Nacional N° 24.065.-
- ARTICULO 33.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTICULO 34.- Derogar la Ley N° 4966 y Ley N° 5077.
- ARTICULO 35.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a siete días del mes de Abril del año dos mil cuatro.-

SERGNESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados – San Luis BLANCA RENEE PEREYRA Presidenta Honorable Cámara de Senadores Provincia de San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis